



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil Veinte
(2020)

RAD 20001 40 03 008 2014 00365 01 CONSULTA dentro del incidente de desacato iniciado en la Acción de tutela promovida por **JOSE JORGE DURAN RAMIREZ** contra **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA - UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB**. Derecho fundamental a la **salud**.

Procede esta agencia judicial a desatar la consulta de la providencia de 08 de Octubre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, antes, dentro del Incidente de la referencia.

H E C H O S:

Para comenzar el 08 de Agosto de 2019, el señor JOSE JORGE DURAN RAMIREZ, solicitó la iniciación de incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia de 04 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, Cesar, contra FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA.

Se percibe que Mediante auto de 25 de septiembre de 2019, se admitió el incidente de desacato contra MARLENE MARGOTH PARRA DITTA, Representante Legal de UT RED INTEGRADA FOSCAL - CUB, a quien se le corrió traslado por el término de 3 días. Para su notificación se elaboraron el Oficio 3421 de fecha 25 de septiembre de 2019.

Agotado el trámite, con providencia adiada 08 de octubre de 2019, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, encontró desacatado el fallo de tutela de la referencia y en consecuencia, sancionó a la Dra. MARLENE MARGOTH PARRA DITTA, Representante Legal de UT RED INTEGRADA FOSCAL - CUB, MARGARITA CECILIA OROZCO ESLAIT, a quien se le impuso arresto de tres (3) días y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el mismo proveído se ordenó su consulta.

CONSIDERACIONES:

La sanción impuesta a través de un incidente de desacato al representante legal de la entidad accionada y a su superior jerárquico, por lo general siempre se ordena su consulta, para que el Juez a quem, revise si las actuaciones se desplegaron conforme a la ritualidad establecida en el caso sub examine.

Entonces diremos que surge un problema jurídico y su resolución se trae a colación el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula esta institución en la siguiente forma:

"La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en éste decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."

Téngase en cuenta que en lo que tiene que ver con el trámite, que dentro del mismo se debe: i) requerir al superior jerárquico del responsable por 48 horas; ii) darle apertura formal al incidente y darle traslado al responsable, por 3 días, también puede abrirse en contra del superior jerárquico; iii) surtido este paso, el juez practicará las pruebas solicitadas y ordenará de oficio las que estime convenientes; iv) se decidirá el incidente y se notificará; y v) se remitirá el expediente en consulta ante el Superior, en caso de que sea procedente.

En la **sentencia C-367 del 2014** la Corte Constitucional explicó sobre los trámites de **cumplimiento e incidente de desacato** lo siguiente:

Además, el incidente de desacato, **por tratarse de un trámite disciplinario, debe ser iniciado en contra de una persona individualizada, identificada, y debe ser acreditado que la persona a la cual se notifica**, en tratándose de personas jurídicas, es la misma que estaba ejerciendo el cargo a la fecha en que fue notificado el fallo, pues es esa, en principio, la obligada a darle cumplimiento.

En este sentido se ha explicado que en torno a sus características, ha expuesto la Corte que "el desacato objeto de sanción no se predica de la entidad accionada, sino del individuo a cuyo cargo se encuentra el acatamiento de la sentencia de tutela, siempre y cuando se demuestre que con el incumplimiento concurre la negligencia o el capricho (elemento subjetivo del desacato) de dicho individuo. Por consiguiente tratándose, de un trámite de naturaleza sancionadora, el incidente de desacato de tutela exige que el individuo investigado, y no la entidad accionada, **se encuentre debidamente notificado de la existencia de ese procedimiento en su contra**, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste

al funcionario implicado..." (Auto de 18 de noviembre de 2010, exp. 51.390) "¹

Dentro del asunto de marras, se observa que el Despacho de primera instancia admitió y sancionó a la representante legal a la Dra. MARLENE MARGOTH PARRA DITTA, Representante Legal de UT RED INTEGRADA FOSCAL - CUB, sin haberla individualizado e identificado como lo indica la jurisprudencia.

Cabe aclarar, que si bien en el Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela no consagra cómo deben realizarse las notificaciones durante el incidente de desacato, y de acuerdo con lo normado en el Código General del Proceso², una de las formas de notificación es a través de estados (artículo 295 CGP), no lo es menos que el mismo no resulta eficaz en el sentido de garantizar al interesado el conocimiento tanto de su vinculación (Auto admisorio del trámite incidental) como de la decisión sancionatoria, dado que precisamente con ello se garantiza el debido proceso y el cometido del incidente de desacato que si bien reviste una naturaleza sancionatoria, sirve de medio de presión a fin de obtener el cometido último y primordial, cual es el obtener el cumplimiento de la orden tutelar.

Así las cosas, no se garantizó el debido proceso, por cuanto la sancionada no está plenamente identificada dentro del caso sub examine, por ende, si ello es así, no se puede confirmar la consulta dado a que no se cumplió con la etapa previa de identificación de la sancionada.

En síntesis, la decisión que se impone es la de decretar la nulidad de todo lo actuado para que proceda admitir el incidente de desacato contra la persona actual que funge como Representante Legal y/o responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela, y su superior jerárquico, indicando sus nombres completos e identificación, además, para que se restablezcan los términos y se hagan y comprueben las notificaciones correspondientes, dándoles en debida forma la oportunidad a los implicados para que se hagan parte del incidente desde el inicio, se surtan todas las etapas procesales en debida forma, y se adjunte las constancias de envíos y de entrega de las notificaciones a las partes vinculadas en el presente trámite incidental.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

R E S U E L V E:

¹ Corte Suprema de Justicia, auto del 7 de marzo de 2013. exp. 0500122030002012-00740-01. Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez.

² Teniendo en cuenta que el artículo 4 Decreto 306 de 1992 hace remisión al Código de Procedimiento Civil en aquello que no regule dicho decreto o sea contrario a él, el cual quedó derogado por la Ley 1564 de 2012

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la providencia fechada 25 de septiembre de 2019, para que individualice e identifique en debida forma a la Responsable Legal de cumplir con la orden impartida en el fallo de tutela, por motivaciones antes expuesta.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído personalmente o por el medio más eficaz y expedito a los interesados

CUARTO: DEVOLVER el presente Incidente de Desacato a su Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN DAZA ARIZA

Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Hoy, 20-17 - DE 2019 Hora 8:00 A.M.

Notifico la Providencia de fecha _____

Por anotación en el presente Estado No. _____
Conste.

IVAN JESUS ARAUJO LIÑAN
Secretario.